

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN PRIMERA VALENCIA

Avenida DEL SALER, 14 2º
Tfno: 961929120
Fax: 961929420



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

NIG: 46250-37-1-2009-0000069

Rollo apelación resolución intermedia N° 000011/2009- c -
Causa Diligencias Previas N° 003770/2008
JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 18 DE VALENCIA

Apelante: ALTERNATIVA ESPAÑOLA
Letrado: JOAQUIN RUIZ DE INFANTE
Procurador : JOSE VICENTE FERRER FERRER

Apelado JOSE LUIS CARBONELL ESTEVE y MINISTERIO FISCAL
Letrado: JULIAN PALENCIA DOMINGUEZ
Procurador: ALMUDENA LLOVET OSUNA

JOSÉ VICENTE FERRER FERRER
Procurador de los Tribunales
Avda. de Aragón nº 38 Esc. 3-pla. 5
46021 VALENCIA
Tel. 96 989 19 62 - Fax 96 969 81 39
e-mail: jose_vferrer@cpj.vl.gob.es

AUTO N° 211/2009

=====
Iltmos/as. Sres/as.:
Presidente
D. PEDRO CASTELLANO RAUSELL
Magistrados/as
D. JESUS MA HUERTA GARICANO
Dª MA JOSE JULIA IGUAL
=====

NOTIFICADA AL PROCURADOR
10 FEB. 2009

En Valencia a seis de febrero de dos mil nueve.

I. HECHOS

PRIMERO.- Por el JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 18 DE VALENCIA se tramitó Causa Diligencias Previas con el número N° **003770/2008** por el delito de **ABORTO**, dictándose Auto de fecha 10/11/08 que inadmitió a tramite la querrela formulada, que fue notificado



PAPEL DE OFICIO



a las partes, y por el/la Procurador/a D./D^a JOSE VICENTE FERRER FERRER, bajo la dirección del Letrado/a D./D^a JORGE MONTAÑANA ROIG en nombre y representación de **ALTERNATIVA ESPAÑOLA** se interpuso contra dicha resolución recurso de apelación.

SEGUNDO.- Que conforme al artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y admitida la apelación se dio traslado a las demás partes personadas por plazo común de cinco días para formular alegaciones y pueda presentar, en su caso los documentos justificativos de sus peticiones, señalar otros particulares que deban ser testimoniados, transcurrido dicho plazo se elevó a esta Superioridad.

TERCERO.- Incoado el presente rollo para la substanciación del recurso de apelación interpuesto, previa su deliberación, fueron entregados los autos al Magistrado Ponente, D./D^a PEDRO CASTELLANO RAUSELL, para que expresase el parecer del Tribunal.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El auto impugnado declara la falta de jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles para el conocimiento de los hechos denunciados en la querella, por entender ley y jurisdicción aplicables las del Reino de Holanda. Reconoce pues la calidad delictiva de la noticia críminis contenida en la querella, pero declina la competencia por la aludida falta de jurisdicción territorial.

El presunto delito de aborto cometido mediante el suministro a la gestante de determinados productos farmacológicos en un barco de pabellón holandés y aguas presuntamente internacionales, aunque el resultado mortífero se hubiera producido en España, no puede perseguirse en nuestro país porque el lugar de comisión del delito, según el auto, es territorio holandés. Para llegar a esta conclusión razona: 1º) Que "la muerte del feto representa el resultado jurídicamente traducido en la consumación del delito" (sic), y pese a ser el aborto un delito de resultado, tanto si hay consumación como en el grado de la tentativa, la acción consiste en la administración del fármaco letal, hecho ocurrido en el barco holandés. 2º) La teoría de la ubicuidad, según la cual el lugar de comisión de los delitos de resultado comprende indistintamente el de la acción y el del resultado, sólo es de aplicación entre los tribunales españoles, donde se parte de la indiscutible soberanía del estado español para el conocimiento del hecho. Y 3º) La teoría de la ubicuidad conduciría a "la solución absurda" de aplicar el ius puniendo del estado español a aquellos facultativos que practicaran abortos farmacológicos en Holanda a mujeres que viajasen a dicho país, siempre y cuando la interrupción del embarazo se produjese en territorio español.

SEGUNDO.- La tesis del Juzgador de Instrucción no es aceptada por



este Tribunal en base a los siguientes motivos: 1º El delito de aborto, como delito de resultado, al igual que ocurre con el homicidio o el asesinato, precisa para su comisión de la acción criminal y del resultado de la muerte del nasciturus, sujeto pasivo de la infracción, de manera tal que sin este último no hay delito de aborto, constituyendo en todo caso el centro de gravedad del desvalor del delito y la razón de ser del bien jurídico protegido. En el caso del aborto farmacológico, en el que la acción abortiva humana consiste en la simple ingesta o suministro de la sustancia letal, pasando a continuación a desarrollarse el itinerario delictivo a través de la acción química consiguiente, tanto más adquiere relieve esencial el resultado al ser una consecuencia distante en el tiempo y en el espacio, unida con la acción por la natural relación de causalidad y por la jurídica teoría de la imputación objetiva.

2º) En nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial y en la de Enjuiciamiento criminal, sabido es que no hay ningún precepto que indique con precisión qué debe entenderse por lugar de comisión del delito, limitándose el artículo 14 a establecer la competencia territorial de los Juzgados por la conexión con dicho elemento fáctico, por eso la doctrina ha ido perfilando las diferentes posibilidades que se ofrecen entre la elección del lugar de la realización de la acción, el de la producción del resultado o el de ambos. La teoría de la ubicuidad acoge esta última posibilidad y es la seguida por nuestra jurisprudencia, como reconoce el auto impugnado, del mismo modo que la recogen la mayor parte de las legislaciones con el doble fin de resolver los conflictos de competencia internos y de lograr evitar las impunidades externas, aquellas ocasionadas cuando la acción se produce en un estado que castiga por el lugar del resultado y éste se produce en otro estado donde se sanciona por la acción cometida. De acuerdo pues con la doctrina jurisprudencial (sentencia T.S. Sala II 18-09-08), tanto el lugar de la acción como el del acaecimiento del resultado del delito son elementos indistintos de conexión para fijar la competencia de los órganos judiciales cuando el delito se desarrolla en más de un lugar concreto, debiendo acudir en caso de conflicto a las reglas del artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, situación que no se plantea en el presente caso. En modo alguno cabe admitir el argumento de que la mencionada teoría es exclusivamente válida para resolver los delitos cuya ejecución comienza y termina hasta la consumación en el territorio nacional, ésta es una reducción que no la cita en ningún caso el Tribunal Supremo y que resulta contradictoria con la dinámica actual de la movilidad delictiva supranacional, ya que de aplicarse, dejaría, como decimos, impunes múltiples delitos, bastando pensar por ejemplo con los delitos de injurias cometidos a través de la prensa, en los que el contenido injurioso se escribe en un país donde esta acción puede no ser delictiva, mientras que la publicación afrentosa o resultado tiene lugar en una nación distinta donde vive el sujeto pasivo afectado.

3º) Así las cosas el precepto aplicable al presente supuesto es el artículo 23-1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no los números siguientes, según el cual corresponde a la jurisdicción española el





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

conocimiento de las causas por delitos cometidos en territorio español, toda vez que los hechos relacionados en la querella describen la practica de varios abortos farmacológicos perpetrados en España a través de la muerte de los nasciturus en el territorio nacional.

El ius puniendo del estado español se aplica a los autores no por la acción que han cometido en Holanda, sino por el resultado mortal que han trasladado al territorio español, a sabiendas de ello al conocer la nacionalidad de las gestantes y el método destructor diferido que estaban empleando, és decir, sin ninguna razón para alegar la inseguridad jurídica de que habla el Ministerio Fiscal. El ejercicio de la jurisdicción dentro del espacio de la soberanía nacional no puede pues ser calificado de absurdo porqué el delito cometido, sea permanente o de resultado entre otros, haya comenzado a ejecutarse en un país en el que prima la impunidad.

TERCERO.- Al margen de lo anterior tampoco es desdeñable el argumento del apelante relacionado con la necesidad de investigar si las afirmaciones propagandísticas de los presuntos autores son ciertas y la acción de suministro del fármaco abortivo se realizó más allá de las 12 millas de la jurisdicción española o dentro de sus aguas territoriales, porque sin practicar ninguna diligencia de investigación y corroboración acerca del lugar de comisión de la acción, no se puede dar nada por sentado que provenga de las manifestaciones interesadas de los presuntos autores, y menos aún atendidas las circunstancias del caso, caracterizadas según reza el escrito de querella, por el alarde público de los autores dirigido a intentar burlar la jurisdicción española.

III. PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto, la Sección primera de la Audiencia Provincial de Valencia.

ha decidido:

PRIMERO: ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador/a D./D^a JOSE VICENTE FERRER FERRER, bajo la dirección del Letrado/a D/D^a JORGE MONTAÑANA ROIG en nombre y representación de **ALTERNATIVA ESPAÑOLA**, contra Auto de fecha 10/11/08 que inadmitió a tramite la querella formulada interpuesto por dicho Procurador, dictado por el JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 18 DE VALENCIA en Causa Diligencias Previas con el número N^o **003770/2008**.

SEGUNDO.- REVOCAR dicha resolución y decretar la competencia del Juzgado de Instrucción n^o 18 de Valencia para conocer de los hechos objeto de la querella, admitiendo a trámite la misma y dando lugar a la práctica de las diligencias que el Juez valore necesarias.



GENERALITAT
VALENCIANA

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndose saber que contra la misma no cabe ulterior recurso.

Únase testimonio de esta resolución a los autos de su razón y al rollo de Sala.

Así lo acuerda este Tribunal, firmando los/as Magistrados/as más arriba expresados, de lo que certifico.

